



Resolución No. CSJCOR21-127
Montería, 25 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-0075-00

Solicitante: Doctora Leidy Agamez Arcia

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete

Funcionario(a) Judicial: Dr. Cesar Gabriel Gómez Cantero

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación: 23-162-31-03-001-2020-00076

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efren Palomo Meza

Fecha sesión ordinaria: 25 de marzo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 9 de marzo de 2021, y repartido el 10 de marzo de 2021, la doctora Leidy Agamez Arcia, en su calidad de apoderada de la parte demandante, solicita vigilancia judicial dentro del trámite del proceso ordinario Laboral, bajo el radicado N°23-162-31-03-001-2020-00076, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete, promovido por Miguel Alfonso de la Espriella Burgos y Francisco Fernando Burgos Mendoza contra Carlos Mauricio Burgos Durango, por la demora del despacho judicial en dar trámite al recurso presentado contra el auto de 8 de febrero de 2021.

Arguye la peticionaria: *“PRIMERO: El 16 de octubre de 2020, los señores MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS y FRANCISCO FERNANDO BURGOS MENDOZA a través de apoderada judicial presentan demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO, correspondiendo su conocimiento por sistema de reparto judicial al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ- CÓRDOBA y radicada bajo el No. 23162310300120200007600-*

(...)UNDÉCIMO: Por auto del 08 de febrero de 2021, notificado por Estado No. 11 del 10 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba, se pronuncia sobre la solicitud de control de legalidad presentada el 08 de febrero de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandada; en dicho auto se resuelve corregir la notificación electrónica hecha al demandado, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado y se reconoce personería jurídica al Dr. Hernan Dario Torres Carrascal para actuar como apoderado del demandado Carlos Mauricio Burgos Durango.(...)

DECIMOTERCERO: Contra el auto del 08 de febrero de 2021 notificado por Estado No. 11 del 10 de febrero de 2021, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación el 11 de febrero de 2021 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté- Córdoba; enviando copia de tal memorial a los correos electrónicos del demandado y de su apoderado; pues se considera que la notificación hecha al demandado se hizo en debida forma y que lo pretendido tal parte es dilatar un proceso acudiendo a argumentos

como indebida notificación; pues el demandado sí recibió a su correo electrónico cardioburgos1961@gmail.com el 19-01-2021 una transmisión electrónica de acuerdo a la guía #GE0139796 contentivo de Auto Admisorio de demanda de Fecha 04 de Noviembre de 2020, Traslado de la demanda junto con Anexos, con Estampa de tiempo de transmisión: 2021-01-19 12:31:46 y Estampa de tiempo de apertura: 2021-01-19 15:37:16, tal como lo indica el certificado electrónico de la guía antes mencionada y al correo electrónico cardioburgos@yahoo.com conforme a la guía #GE0139797, con Estampa de tiempo de transmisión: 2021-01-19 12:31:47 y Estampa de tiempo de apertura: 2021-01-19 14:54:00, conforme al certificado electrónico correspondiente a esta guía; desconoció además que el mismo demandado manifestó haber recibido dicha notificación de conformidad al memorial del 08 de febrero de 2021 presentado al Juzgado Primero Civil del Circuito por el demandado.

DECIMOCTAVO: El recurso interpuesto contra auto del 08 de febrero de 2021, busca se tenga por no contestada la demanda dentro de la oportunidad legal para ellos, por parte del demandado CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO y se continúe con el trámite correspondiente

VIGÉSIMO QUINTO: A la fecha de presentación de esta solicitud de vigilancia judicial administrativa el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté- Córdoba, no se ha pronunciado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra auto del 08 de febrero de 2021, extendiendo de manera innecesaria e injustificada un proceso con medida cautelar especial por insolvencia, constituyéndose esta situación en mora judicial infundada, más si tenemos en cuenta la eficiencia con la que el Juzgado en mención resuelve solicitud presentada por la parte demandada.

VIGÉSIMO SEXTO: Finalmente de conformidad al escrito del 16 de febrero de 2021 presentado por el apoderado de la parte demandada a través del cual solicita al juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté- Córdoba traslado del recurso presentado por la apoderada de los demandantes y actualización de dirección de correo electrónico a la apoderada de la parte actora, este indica que: ...Solicito sírvase habilitar el descargue de la totalidad de los archivos de la demanda visibles en el perfil TYBA del juzgado, pues hasta la fecha aparecen privados, y como lo ha hecho saber la apoderada en su recurso y ya lo manifesté al Despacho el día miércoles 10 de febrero de 2020 (via wasap, hora: 4:18 pm)... debo manifestar que desconocía la posibilidad de hacer solicitudes a este despacho judicial a través de WhatsApp, pues atendiendo el principio de publicidad, todo escrito o solicitud debe ser enviada con copia a las demás partes intervinientes en el proceso de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y a través de la aplicación antes mencionada tal situación no se cumple."

1.2. Constancia Secretarial

Mediante Constancia Secretarial del 17 de marzo de 2021, el Despacho del Magistrado Ponente, informó dentro del expediente de la vigilancia judicial administrativa que el doctor Labrenty Efen Palomo Meza, fue nombrado en provisionalidad en el Despacho 02 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, tomando posesión el 15 de marzo de 2021, que el 16 de marzo de 2021, a través de correo electrónico solicitaron a la Mesa de Apoyo

Sigobius- Seccional Bogotá la creación de su usuario en el Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo de Documentos Oficiales-SIGOBius; y que una vez creado el usuario, pudo tramitar los documentos necesarios para proseguir con el trámite.

A su vez, es preciso aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Resolución PCSJR20-0110 de 30 de diciembre de 2020, le concedió vacaciones a la doctora Pamela Ganem Buelvas, otrora Magistrada a cargo del Despacho 02 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y asignó en encargo en el ejercicio de las funciones al doctor Alonso Alberto Acero Martínez, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, hasta el 10 de marzo de 2021.

Por Resolución PCSJSR21-006 de 1 de febrero de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura le aceptó la renuncia a la doctora Pamela Ganem Buelvas, titular del Despacho 02 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba a partir del 11 de marzo de 2020, y en ese sentido, mediante la Resolución PCSJSR21-020 de 11 de marzo de 2021, nombró en provisionalidad al doctor Labrenty Efren Palomo Meza, quien tomó posesión del cargo el 15 de marzo de 2021 como en anterioridad se expuso.

a. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-76 del 17 de marzo de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Cesar Gabriel Gómez Cantero, Juez Primero Civil del Circuito de Cerete - Córdoba, información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del presente.

b. Del informe de verificación

El Dr. Cesar Gabriel Gómez Cantero, Juez Primero Civil del Circuito de Cerete - Córdoba - Córdoba, por medio escrito presentado el 23 de marzo de 2021, remite informe de respuesta de la vigilancia No. 23-001-11-01-002-2021-00075-00, con destino a esta Judicatura, manifestando lo siguiente respecto a los hechos narrados por el peticionario:

“(…) A pesar de las dificultades antes citadas, hoy se hizo el esfuerzo de resolver las peticiones sobre medidas cautelares previstas en el artículo 85ª del C.P.L., fijando fecha para la audiencia especial (12 de abril de 2021 a las 09:30 a.m.) se dejó sin efectos el auto de febrero 08 de 2021 por el cual se había corregido una presunta irregularidad en la notificación electrónica y se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado, disponiéndose en su lugar dejarlo sin efectos legales y dándose traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la solicitud de control de legalidad. Con esta última decisión, el Juzgado queda relevado de pronunciarse sobre el recurso de reposición y apelación propuesto contra el auto fechado 08 de 2021.

De tal manera que en este momento y de acuerdo con lo expresado en precedencia, no existe momento y de acuerdo con lo expresado en precedencia, no existe ninguna actuación que deba realizarse o corregirse en el proceso ordinario laboral que nos ocupa, pues tampoco es cierto lo afirmado por la querellante en el hecho decimoquinto, en el sentido de que el juzgado da total crédito a las manifestaciones falsas del demandado, poniendo en grave riesgo el acceso a la justicia de los demandantes”.

Anexo: Auto de 23 de marzo de fijación de audiencia. (2 folios)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende que fue suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es competente para resolver la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oscar Mauricio Vélez Silva, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición cumple con los requisitos mínimos determinados en el mismo acto administrativo.

2.2. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que el mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.4. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la doctora Leidy Agámez Arcia, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que el Despacho Judicial requerido no ha pronunciado sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto de 08 de febrero de 2021, dictado dentro del trámite del proceso ordinario Laboral, bajo el radicado N°23-162-31-03-001-2020-00076

Por lo que, bajo la óptica del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, se desprende que la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables al titular del despacho donde cursa el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta lo comunicado y acreditado por el doctor Cesar Gabriel Gómez Cantero, Juez Primero Civil del Circuito de Cerete - Córdoba; quien explica que lo pretendido por el solicitante, fue resuelto al emitir auto de 23 de marzo de 2021, en el que dispuso la fijación de la fecha para audiencia de que trata el artículo 85ª C.P.L el día lunes 12 de abril de 2021 a las 9:30 a.m.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *"el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones"*, y en el caso bajo estudio el servidor judicial dio trámite al emitir el auto 23 de marzo de 2021, en el que dispuso la fijación de la fecha para audiencia de que trata el artículo 85ª C.P.L el día lunes 12 de abril de 2021 a las 9:30 a.m.; resolviendo así de fondo la inconformidad de la peticionaria, tomando la medida correctiva en el presente asunto objeto de la vigilancia judicial administrativa

En conclusión, conforme a lo planteado por la peticionaria y lo argumentado por el funcionario, si bien ha existido una dilación, esta ha sido ocasionada por factores externos a la voluntad del mismo (situación de emergencia sanitaria, suspensión de términos) como quedó arriba explicado, pues de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, en su artículo séptimo que dice:

."- Decisión. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de los términos señalados en el artículo anterior, para dar explicaciones, el Magistrado que conoce del asunto sustanciará y someterá a consideración de la Sala Administrativa, el proyecto de decisión sobre la vigilancia judicial administrativa practicada, teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones dadas por los sujetos vigilados. Dentro del término previsto en este artículo, la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate. Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.(Para resaltar).

Se verifica aquí entonces, unas causales que justifican la dilación del proceso.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud de la peticionaria.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

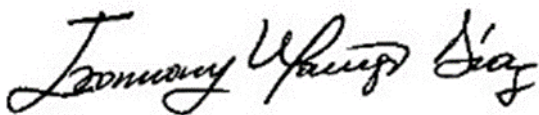
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada No. 23-001-11-01-002-2021-00074-00, presentada por la doctora Leidy Agámez Arcia dentro del trámite del proceso ordinario Laboral, bajo el radicado N°23-162-31-03-001-2020-00076, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete, promovido Miguel Alfonso de la Espriella Burgos y Francisco Fernando Burgos Mendoza contra Carlos Mauricio Burgos Durango

SEGUNDO.- Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Cesar Gabriel Gómez Cantero, Juez Primero Civil del Circuito de Cerete - Córdoba y comunicar por oficio a la doctora Leidy Agámez Arcia, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/mgsb